



CNT 22805/2019/1/RH1

Malaga, Rubén c/ Omint ART S.A. y
otro s/ accidente - ley especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Omint ART S.A. en la causa Málaga, Rubén c/ Omint ART S. A. y otro s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Omint ART S.A., demandada en autos**, representada por el **doctor Pablo Alejo Herrera Lamuedra**.

Tribunal de origen: **Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 34**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión del inferior que había declarado la falta de aptitud de la justicia del trabajo y, en consecuencia, habilitó la instancia jurisdiccional para entender en estas actuaciones en las que actor reclama a Omint ART SA y su empleadora, la reparación de los daños derivados de las enfermedades profesionales que denuncia (sentencia interlocutoria n° 49.457 del 13 de julio de 2020, fs. 61 del expediente principal digital que se citará en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Juzgó que, por razones de estricta economía procesal, correspondía mantener el criterio expresado en otros precedentes de la sala en virtud del cual resolvió que el artículo 1 de la ley 27.348 resultaba inconstitucional. En ese marco, declaró la aptitud del fuero laboral para conocer en las actuaciones sin perjuicio de lo que oportunamente resolviera en caso de que las accionadas opusieran alguna defensa como excepción.

–II–

Contra esa decisión, la aseguradora codemandada dedujo recurso extraordinario federal (fs. 207/225), cuyo traslado no mereció respuesta, que fue denegado (fs. 228/229), lo que motivó la interposición de la presente queja (fs. 1/36 de la queja digital).

De modo preliminar, manifiesta que se notificó personalmente de la sentencia en la que la jueza *a quo* hizo saber la decisión previa de la alzada que es motivo de recurso, oportunidad en la que —sin su participación— la cámara declaró la inconstitucionalidad de la ley 27.348. Asimismo, afirma que el recurso se dirige contra una decisión equiparable a definitiva pues sella el alcance de la cuestión debatida, le produce un gravamen irreparable y afecta las garantías constitucionales previstas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Se agravia porque el actor interpuso su demanda en vigencia de la ley 27.348 pero sin cumplir con el procedimiento administrativo allí previsto. En ese contexto, considera que la sentencia es arbitraria pues la declaración de invalidez constitucional del artículo 1 de la ley 27.348 carece de fundamento, ya que la norma cumple con los recaudos constitucionales necesarios para establecer una instancia administrativa previa. Para más, sostiene que la alzada se apartó de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 344:2307, “Pogonza” y que el caso reviste gravedad institucional, toda vez que lo decidido excede el interés particular de las partes al afectar la existencia propia del sistema de riesgos del trabajo.

–III–

En mi entender, el recurso es inadmisibile.

Conforme surge de las constancias de la causa, la cuestión vinculada a la habilitación de la instancia jurisdiccional se planteó en dos oportunidades. En primer lugar, al inicio de las actuaciones —es decir, con anterioridad a la traba de la *litis*—, a raíz de la declinatoria de la magistrada de primera instancia (fs. 46). Esa decisión fue apelada por el actor (fs. 49/50) y revocada por la alzada, que declaró la aptitud del fuero laboral para conocer en las actuaciones (fs. 61). En segundo lugar, por vía de excepción deducida por la aseguradora codemandada quien, al contestar demanda, interpuso como defensa la de falta de acción fundada en el incumplimiento del procedimiento dispuesto en la ley 27.348 (escrito de contestación de demanda a fs. 126/176).

En el contexto antes descripto observo que, existiendo una resolución que habilitaba la instancia jurisdiccional, la aseguradora optó por reabrir la discusión planteando una excepción de falta de acción que fue desestimada por la magistrada de primera instancia (resolución del 25 de abril de 2023 a fs. 183). Al respecto, la recurrente contaba con una vía procesal específica y ordinaria —recurso de apelación— con eventual aptitud para obtener una decisión sobre la habilitación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

jurisdiccional. Empero, la aseguradora no recurrió la decisión que resolvió en contra de su planteo y ratificó la habilitación de la instancia, por lo que esa cuestión se encuentra firme y consentida.

De este modo, no encuentro razones para admitir la pertinencia del recurso incoado pues con ello la aseguradora pretende —en contra de sus propios actos— retrotraer la discusión recurriendo la sentencia de habilitación inicial, siendo que había instado su propia incidencia por vía de excepción (doct. Fallos: 329:4352, “Ford Credit Compañía SA”; 329:5424, “Gonzalez”).

En suma, considero que el recurso bajo examen resulta extemporáneo y, además, la sentencia de fojas 61 contra la cual se dirige no reviste el carácter de definitiva o equiparable a tal por no poner fin al pleito ni causar un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 295:225, “Ferreyra”; y 323:650, “Caplán”, entre otros). Prueba de ello es que la propia accionada volvió a discutir la cuestión por la vía de una excepción.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 20 de noviembre de 2024.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2024.11.20
15:27:19 -03'00'